



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

### INFORME TECNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

Referencia : Carta N° 007-2023-SITRE

#### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores – SITRE formula a SERVIR varias consultas en relación a la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM por la medida cautelar concedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, las mismas que se detallan a continuación:

1. ¿Cuál es el criterio que deben implementar las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, para conformar las Comisiones Negociadoras de los Pliegos de Reclamos, presentados entre el 01 de noviembre de 2022 al 30 de enero de 2023? ¿Se deben conformar comisiones negociadoras con todas las organizaciones sindicales que han presentado sus proyectos de convenios colectivos, entre el 01 de noviembre de 2022 al 30 de enero de 2023?
2. La suspensión de la eficacia del artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, ¿resulta aplicable al numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31188?
3. Respecto de la conformación de las Comisiones Negociadoras de los Pliegos de Reclamos presentados entre el 01 de noviembre de 2022 al 30 de enero de 2023:
  - a) Ante la existencia de dos organizaciones sindicales en una entidad, que representan al mismo ámbito, ¿se considerarán a ambas como legitimadas para negociar en el nivel descentralizado a través de convenios colectivos individualizados?
  - b) De ser viable y legítimo el derecho de negociar conforme al literal a) que antecede, ¿Los beneficios que se alcancen serán extensivos a todos los servidores del ámbito laboral de conformidad con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RQOKW2Q



## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de lo regulado por la Ley N° 31188

- 2.4 Con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Asimismo, el 20 de enero de 2022 se publicaron, en el Diario Oficial El Peruano, los Lineamientos para la implementación de la LNCSE<sup>1</sup> (en adelante, los Lineamientos).
- 2.5 Respecto de la legitimidad de las organizaciones sindicales para negociar en el nivel descentralizado, el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE establece las reglas aplicables conforme se detalla a continuación:
  - a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, **se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.**
  - b. **Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.**
  - c. **Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo.**
  - d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.(Énfasis agregado)

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RQOKW2Q

- 2.6 Considerando el mencionado texto legal, el subnumeral 10.1.1 del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, precisó que la legitimidad para negociar a nivel descentralizado la ostentaba la organización sindical con mayor representatividad entendida como aquella organización sindical o coalición de organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos que acreditara contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total que comprende un determinado ámbito de negociación al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo; por lo que los acuerdos convencionales debían regir para todos los servidores públicos comprendidos en el respectivo ámbito.
- 2.7 Sin embargo, mediante Auto de Vista contenido en la resolución S/N de fecha 01 de setiembre de 2022, la Octava Sala Laboral Permanente de Lima (seguido en un proceso constitucional de acción popular, cuyos efectos resultan de aplicación general) concedió medida cautelar innovativa de ejecución anticipada y ordenó la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 de los Lineamientos<sup>2</sup>, cuyos efectos se aplican a los procedimientos de negociación colectiva que se iniciaron a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta la emisión de la resolución final que resuelva el proceso de acción popular.

### Sobre el principio de Jerarquía Normativa

- 2.8 El artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece el principio de jerarquía normativa al señalar: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"* (Énfasis agregado). En dicho contexto, toda entidad pública deberá observar la supremacía normativa de las disposiciones legales que intervienen directamente en la toma de decisiones.
- 2.9 Asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (Énfasis agregado).
- 2.10 Consecuentemente, las entidades públicas deben enmarcar sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico observando la jerarquía normativa y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad.
- 2.11 Conforme lo expuesto, resulta importante precisar que, en aplicación del principio de jerarquía normativa (que se configura por la supremacía de la Ley frente a cualquier otra norma de inferior jerarquía), la vigencia y eficacia de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE no se afecta por la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, dado que se encuentra contenida en una norma con rango de ley; por lo que, debe cumplirse en todos sus extremos.

<sup>2</sup> La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 60-2022-98-1801-SP-LA-08), concedió medida cautelar y ordena la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

## Sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado ante la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos

- 2.12 Ahora bien, para determinar a la organización sindical del ámbito legitimada para negociar a nivel descentralizado, es imprescindible que las entidades observen a la "organización sindical mayoritaria" tal como lo señala el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE, que a la letra dice: **"Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo"** (Énfasis nuestro).
- 2.13 En esa línea, y a partir de la suspensión de la regla de la mayoría simple contenida en el subnumeral 10.1.1 del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, es preciso indicar que la determinación de la organización sindical mayoritaria que ostenta legitimidad para negociar se deberá efectuar en base a la afiliación de la mayoría absoluta de los servidores del ámbito –cincuenta por ciento más uno (50% + 1)–, toda vez que la negociación se realiza en nombre de todos los servidores del ámbito correspondiente<sup>3</sup> y por ende los acuerdos arribados en el convenio colectivo son aplicables a estos, en cuyo nombre se celebró<sup>4</sup>.
- 2.14 En ese sentido, se debe entender como "*organización sindical mayoritaria*", a la organización que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores del respectivo ámbito<sup>5</sup>.
- 2.15 Ello, de conformidad con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE que prescribe lo siguiente: **"Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito"** (Énfasis nuestro); por lo cual, los efectos de un producto negocial (convenio colectivo o laudo arbitral) obtenido por una organización sindical mayoritaria deben alcanzar también a los servidores no afiliados que se encuentren dentro de su ámbito, e incluso a aquellos que se encuentren afiliados a una organización sindical del mismo ámbito pero con menor representatividad (minoritaria).
- 2.16 En ese orden de ideas, la institución de la **mayor representatividad sindical** –descrita en los numerales precedentes– no constituye una limitación a la pluralidad sindical o afectación del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales minoritarias, sino que su aplicación se justifica en el resguardo de los intereses de los trabajadores. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03982-2018-PA/TC<sup>6</sup>:

<sup>3</sup> Conforme al literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31188

<sup>4</sup> Ley N° 31188

Artículo 17. Convenio colectivo

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

<sup>5</sup> Tener en cuenta lo señalado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, a través de la Casación N° 1315- 2016-Lima:

**Décimo Noveno:** Por otro lado, existiendo un sindicato agrupando a la mayoría absoluta de los trabajadores, los sindicatos minoritarios pueden ejercer o representar sus intereses; y como bien ha señalado el Tribunal Constitucional la participación de los sindicatos minoritarios en este supuesto debe ser canalizado, "permitiendo ser escuchados o incluso, si fuera el caso, integrándose en forma activa en la negociación que lleve a cabo el sindicato mayoritario. Esto obviamente ocurrirá según el libre acuerdo con que los sindicatos mayoritarios y minoritarios establezcan como mecanismo más idóneo de participación mutua, ello a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del sindicato minoritario. El sindicato mayoritario, por su parte, tiene el deber de recibir todas las propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible todos los intereses involucrados por las partes involucradas" (STC 03655-2011-PA/TC)

<sup>6</sup> Sentencia 1080/2020 seguida en el Expediente N° 03982-2018-PA/TC

- “17. Cabe agregar que esto, bajo ninguna circunstancia puede significar la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva: esto es, que se pretenda limitar en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues el sistema de mayor representación lo que busca es, precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales.”
- 2.17 De otro lado, cabe precisar que ante la existencia de una sola organización sindical del ámbito que no cuente con la afiliación de la mayoría absoluta (50% + 1), corresponderá a la entidad negociar con esta. Ello, en cautela del derecho constitucional a la negociación colectiva<sup>7</sup>; por lo que, dicha organización sindical se encontrará legitimada para negociar en representación de los servidores de un determinado ámbito, motivo por el cual los beneficios logrados serán extensivos a todos los servidores, de conformidad con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE.
- 2.18 Asimismo, pueden hallarse contextos en los que existan varias organizaciones sindicales en una entidad, que ninguna cuente con el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los servidores del ámbito de negociación; en estos casos, dichas organizaciones sindicales estarán legitimadas para negociar –en conjunto– con la entidad a nombre de todos los servidores del respectivo ámbito a efectos de obtener un (1) convenio colectivo en conjunto, que alcance a todos los servidores del ámbito. Ello, indistintamente que estas organizaciones sindicales hayan presentado o no, su proyecto de convenio colectivo ante la entidad.
- 2.19 En cuanto a la representación de las partes, debemos recordar que el literal b) del artículo 8 de la LNCSE señala que: *“Son representantes de las partes en la negociación colectiva en el sector público: (...) En la negociación colectiva descentralizada, los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical”*; por lo que las organizaciones sindicales que no cuenten con mayoría absoluta participarán de la negociación colectiva designando a su representante, lo cual deberán hacer de conocimiento a la entidad a efectos que la misma designe a los suyos en igual número al de la representación sindical.
- 2.20 Cabe señalar que lo desarrollado en el presente informe aplica a los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado cuya presentación de proyecto de convenio colectivo se realizó conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de enero de 2023, no pudiendo extenderse dicho plazo para la admisión de nuevos proyectos de convenio colectivo dado su carácter perentorio, materia que ha sido objeto de pronunciamiento de SERVIR en el [Informe Técnico N° 1198-2022-SERVIR-GPGSC](#)<sup>8</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)).
- 2.21 Estando a lo expuesto, y en tanto se emita el pronunciamiento final en el proceso constitucional de acción popular referido en el numeral 2.7 del presente informe, corresponderá a los operadores del SAGRH tomar en cuenta lo señalado en los numerales 2.12 al 2.20 del presente informe, en los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado que se encuentran en trámite, a

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

<sup>8</sup> Véase en [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_1198-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1198-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RQOKW2Q

fin de no contravenir lo establecido en el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE y con ello evitar la nulidad de pleno derecho del convenio colectivo y las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el artículo 30 de los Lineamientos.

### Sobre la garantía de viabilidad presupuestal

- 2.22 Finalmente, se precisa que, en concordancia con el principio de previsión y provisión presupuestal<sup>9</sup>, la representación del empleador debe garantizar la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados en la negociación colectiva. Para ello, se deberá tener en cuenta el Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se determina el espacio fiscal<sup>10</sup> de la parte empleadora para la implementación de los procesos de negociación colectiva, conforme al artículo 13 de los Lineamientos.

### III. Conclusiones

- 3.1 Mediante Auto de Vista contenido en la resolución S/N de fecha 01 de setiembre de 2022, la Octava Sala Laboral Permanente de Lima concedió medida cautelar innovativa de ejecución anticipada y ordenó la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 de los Lineamientos (que estableció como regla de legitimidad para negociar a nivel descentralizado la mayoría simple respecto de la representación de la organización sindical), cuyos efectos se aplican a los procedimientos de negociación colectiva que se iniciaron a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta la emisión de la resolución final que resuelva el proceso de acción popular.
- 3.2 En aplicación del principio de jerarquía normativa (que se configura por la supremacía de la Ley frente a cualquier otra norma de inferior jerarquía), la vigencia y eficacia de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE –sobre la legitimidad de las organizaciones sindicales para negociar y su alcance– no se afecta por la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, dado que aquella disposición se encuentra contenida en una norma con rango de ley; por lo que, debe cumplirse en todos sus extremos.
- 3.3 Se debe entender como *organización sindical mayoritaria* a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores del respectivo ámbito.
- 3.4 Ante la existencia de una sola organización sindical del ámbito que no cuente con la afiliación de la mayoría absoluta (50% + 1), corresponderá a la entidad negociar con esta. Ello, en cautela del derecho constitucional a la negociación colectiva; por lo que, dicha organización sindical se encontrará legitimada para negociar en representación de los servidores de un determinado ámbito, motivo por el cual los beneficios logrados serán extensivos a todos los servidores, de conformidad con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE.

<sup>9</sup> Ley N° 31188

**Artículo 3 . Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales**

"La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se rige por los siguientes principios:

(...)

d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria."

<sup>10</sup> Asignación de recursos adicionales que se prevé incorporar en el presupuesto del sector público del año siguiente para viabilizar la atención de los proyectos de convenios colectivos cuya implementación implique mayores recursos al Tesoro Público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RQOKW2Q



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 3.5 Pueden hallarse contextos en los que existan varias organizaciones sindicales en una entidad, que ninguna cuente con el cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los servidores del ámbito de negociación; en estos casos, dichas organizaciones sindicales estarán legitimadas para negociar – en conjunto– con la entidad a nombre de todos los servidores del respectivo ámbito a efectos de obtener un (1) convenio colectivo en conjunto, que alcance a todos los servidores del ámbito. Ello, indistintamente que estas organizaciones sindicales hayan presentado o no, su proyecto de convenio colectivo ante la entidad.
- 3.6 Lo desarrollado en el presente informe aplica a los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado cuya presentación de proyecto de convenio colectivo se realizó conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE, esto es, desde el 01 de noviembre de 2022 al 30 de enero de 2023, no pudiendo extenderse dicho plazo para la admisión de nuevos proyectos de convenio colectivo dado su carácter perentorio, materia que ha sido objeto de pronunciamiento de SERVIR en el [Informe Técnico N° 1198-2022-SERVIR-GPGSC](#).
- 3.7 En tanto se emita el pronunciamiento final en el proceso constitucional de acción popular referido en el numeral 2.7 del presente informe, corresponderá a los operadores del SAGRH tomar en cuenta lo señalado en los numerales 2.12 al 2.20 en los procedimientos de negociación colectiva a nivel descentralizado que se encuentran en trámite, a fin de no contravenir lo establecido en el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE y con ello evitar la nulidad de pleno derecho del convenio colectivo y las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el artículo 30 de los Lineamientos.

Atentamente,

Firmado por  
CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)  
ESTEFANIA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO  
Analista Jurídico i  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/emdcc  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023  
SGD N° 2023-0010206

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RQOKW2Q